



DIPUTACION PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, le fueron turnadas la iniciativa Decreto que adiciona un Capítulo IV al Título Duodécimo del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de las iniciativa de mérito, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por esta Diputación Permanente, el 15 del mes y año en curso, se recibió del Titular del Ejecutivo del Estado, la Iniciativa de Decreto que adiciona un Capítulo IV al Título Duodécimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

II. Competencia

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva la acción jurídica intentada de conformidad con el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, como el caso que nos ocupa.

III. Contenido de las iniciativas

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretenden adicionar el Capítulo IV al Título Duodécimo del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 bis, del Código Penal para el Estado con el objetivo fundamental de tipificar en dicho capítulo el ilícito de acoso u hostigamiento sexual.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis de la Iniciativa

Señala la iniciadora que la propuesta en estudio está vinculada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de febrero del año en curso, de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se conceptualizan diversas manifestaciones de violencia en agravio de las mujeres, en especial la sexual, aludiendo el artículo 2, los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos de las mujeres y a la pertinencia de prevenir la violencia laboral y docente, ámbitos en los que se produce con más frecuencia el hostigamiento sexual, planteando una nueva figura delictiva denominada acoso u hostigamiento sexual, al considerar que se cometen abusos en contra de la mujer cuando algún individuo insiste de manera reiterada en realizar o ejecutar actos de índole sexual.

De manera particular, expresa el promovente, que independientemente de considerar que éste es un problema que afecta con mayor frecuencia a las mujeres, en la propuesta se considera como sujeto pasivo del delito tanto al hombre como a la mujer, ya que ambos pueden ser víctima de una acción de esta naturaleza y de igual manera el sujeto activo del ilícito puede ser indistintamente un varón o una mujer ya que dicha conducta puede presentarse de una mujer hacia un hombre o hacia otra mujer o, en su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

caso, de un hombre hacia una mujer o hacia otro varón, por lo que se establece cualquiera de los supuestos en que la conducta se pudiera configurar, precisando las definiciones de los vocablos que integran el ilícito que propone establecer en el Código Penal.

Agregando el iniciador, que esta conducta puede actualizarse de diferentes formas, ya sea cuando el activo tiene una relación de superioridad jerárquica, disciplinaria, afectiva o de parentesco respecto del pasivo; entre compañeros de igual rango laboral, entre vecinos o personas que de manera voluntaria o por necesidad tengan algún trato personal o entre el subordinado como sujeto activo ante su superior jerárquico, del cual busque el beneficio directo para el activo o para otra persona, por lo que la propuesta de mérito tiene como objetivo primordial la protección para la víctima ya que atenta contra la seguridad y libertad psicosexual a través de la intranquilidad, molestia, persecución, coacción, importuno o fatiga, que provoca la acción del activo por medio del acoso u hostigamiento de índole sexual; provocando una restricción del libre comportamiento, tensión psicológica y estrés en el pasivo, generado miedo o temor de recriminaciones y rechazo social en su vida cotidiana y en el ámbito laboral, despido, imposibilidad de ascender u obtener estímulos diversos a los que tiene derecho a acceder.

En ese contexto, citan los iniciadores que los elementos del cuerpo del delito en comento, son, el hecho de infligir a otra persona, sin importar su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sexo, un acoso u hostigamiento, para viciar su consentimiento respecto de una pretensión del sujeto activo de carácter sexual, con el propósito directo y determinado a ejecutar actos sexuales que pudieran culminar con el coito, ayuntamiento carnal o en simples tocamientos eróticos.

V.- Consideraciones de la Dictaminadora

Previo a emitir el sentido del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora realizó una reunión de trabajo con diversas autoridades especializadas en la materia, que permitieron a los suscritos adoptar el criterio que enseguida se expone.

La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como objeto fundamental, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, no discriminación, respeto a la dignidad humana y la libertad de las mujeres

Esta norma legal contiene los tipos de Violencia que se pueden generar contra las mujeres, como son: la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de éstas y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dentro de las modalidades de violencia, se ubica la que puede generarse en los ámbitos familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, feminicida y de alerta de género contra las mujeres.

El artículo 2, de la ley precitada establece:

“ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Numeral del que se desprende entre otros, la pertinencia de establecer en nuestro Estado las normas legales en materia de derechos humanos de la mujeres, de conformidad con dicho ordenamiento legal y los Tratados Internacionales en esta materia, que nuestro país ha ratificado.

Retomando el análisis de la iniciativa en estudio, así como lo anteriormente señalado, con relación a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar el acceso a un vida libre de violencia y tomando en cuenta que el acoso u hostigamiento sexual es una de las conductas que con mayor



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

frecuencia se encuentran las mujeres en el ámbito laboral, sin perder de vista la vida cotidiana, consideramos oportuno establecer a través de las normas legales un entorno adecuado para que se desarrolle en cualquiera de los ámbitos en que se desenvuelve en armonía y, al mismo tiempo, dar congruencia a la normatividad del Estado con la federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, planteando la nueva figura delictiva denominada Acoso u Hostigamiento Sexual.

No pasa por alto esta Dictaminadora el hecho que en la gran mayoría de las ocasiones se cometen abusos en contra de la mujer cuando algún individuo insiste de manera reiterada en realizar o ejecutar actos de índole sexual por ser un grupo vulnerable, sin embargo, como manifiesta la iniciadora, este no es un hecho privativo o exclusivo de ellas, ya que, dicha conducta puede ser ejecutada también contra hombres o contra personas del mismo sexo, siendo coincidente con la iniciativa que se analiza, en el sentido de que debe ser tipificado el ilícito para que sea sancionado de manera general, a quien cometa la conducta prohibida, tomando en cuenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres, establecido por nuestra Carta Magna, castigando precisamente al que inflija a otra persona un acoso u hostigamiento para viciar su consentimiento, respecto de una pretensión de carácter sexual.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así, actualmente el artículo 276 bis, en su primer párrafo dispone: *“Comete el delito de acoso u hostigamiento sexual quien asedie reiteradamente a otra persona con fines lascivos, solicitándole la realización de una conducta de naturaleza sexual para sí o para un tercero.”*, desprendiéndose claramente los elementos del cuerpo del delito: el sujeto activo que puede infligir a otra persona sin importar su sexo, un acoso u hostigamiento, de manera reiterada; el sujeto pasivo; y, la pretensión del sujeto activo que solicite la realización de una conducta de carácter sexual para sí o para un tercero. Al respecto esta Diputación Permanente considera adecuado, plasmar a continuación los conceptos de los vocablos que integran la definición del delito, a efecto de dar mayor claridad, precisión y seguridad jurídica con dicha norma legal:

- Asedio: Acción de importunar a alguien sin descanso con pretensiones y establece como sus sinónimos “molestia, acoso, coacción, importuno”,
- Lascivia: Propensión a los deleites carnales, es decir, tiene que ver con todo lo relativo a la sexualidad.
- Hostigamiento: Toda acción que pretende excitar a alguien para que haga algo; es perseguirle, molestarle, acosarle; refiriendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como sinónimos fastidiar, acosar, atacar, perseguir, molestar, atosigar e inquietar.

- Acoso o acosamiento: Acción y efecto de perseguir sin tregua; todo importuno; toda fatiga con molestias y trabajos.
- Molestar: La acción de alterar la normalidad física o moral de alguien ocasionándole una sensación desagradable u obligándole a hacer un esfuerzo que no desea.

En el párrafo tercero del artículo en análisis se establece el supuesto que el sujeto activo tenga una relación que implique una situación de superioridad jerárquica respecto del sujeto pasivo, en la que se aproveche de su necesidad o vulnerabilidad, en la comisión del delito, se le imponga hasta una mitad más de la sanción impuesta al responsable, penalidad con la que esta Diputación Permanente considera apropiada, tomando en consideración que dicha conducta puede actualizarse en el ambiente laboral de alguna empresa o servicio doméstico, entre patrón y empleado; en la docencia, entre maestro o instrucción y alumnos, etc., en los que el superior jerárquico puede abusar y aprovecharse del estado de necesidad del trabajador o alumno y tratar de obligarlo a realizar una conducta inadecuada o que no desea.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La iniciativa de mérito plantea incorporar en el párrafo cuarto otra agravante de la penalidad imponiendo hasta una tercera parte de la sanción cuando se cometa el ilícito en perjuicio de menor de edad, de personas que por su condición personal no tenga la capacidad de resistir, cuando el sujeto activo sea un servidor público y en la comisión del ilícito utilice los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, propuesta con la que esta Dictaminadora coincide ya que de esa manera se protegen los derechos de los menores, grupos vulnerables y la clase trabajadora, castigando con mas severidad a quien lesione y vulnere la seguridad y libertad psicosexual, y por lo que hace a la sanción que impone al servidor público además de la pena de prisión, será destituido e inhabilitado por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, esta Dictaminadora considera pertinente trasladar esta propuesta a la fracción II, del artículo 277 del mismo ordenamiento legal, para el efecto de que el servidor público que cometa cualquiera de las conductas tipificadas como delito establecidas en el Título Duodécimo, podrá ser inhabilitado por el término de entre 2 a 5 años.

Esta Comisión Dictaminadora, por todo lo anteriormente señalado se pronuncia a favor de la adición de un Capítulo al Título Duodécimo del Libro Segundo, del Código Penal, así como del artículo 276 bis, al efecto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de establecer en éste el ilícito de Acoso u Hostigamiento Sexual, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION II, DEL ARTICULO 277, SE ADICIONA UN CAPITULO IV AL TITULO DUODECIMO DEL LIBRO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL; ASI COMO EL ARTICULO 276 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 277, se adiciona un Capítulo IV al Título Duodécimo del Libro Segundo, recorriéndose en su orden el actual; así como el artículo 276 bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPITULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES**

ARTICULO 277.- Las penas ...

I.- El delito...

II.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión e inhabilitado por el término de entre 2 a 5 años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; y,

III.- El delito fuere....

CAPITULO IV ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 276 bis.- Comete el delito de acoso u hostigamiento sexual quien asedie reiteradamente a otra persona con fines lascivos, solicitándole la realización de una conducta de naturaleza sexual para sí o para un tercero.

Al responsable de este delito se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario.

Se impondrá hasta una mitad más de la sanción a imponer, si quien comete el delito se vale de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación del pasivo.

Si el delito se comete en perjuicio de menor de edad o persona que por su condición personal no tenga la capacidad de resistir, o si el acosador



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

es servidor público y en la comisión del ilícito utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, se agravará la pena hasta en dos terceras partes de la sanción genérica, en el último caso, el servidor público será destituido de su cargo e inhabilitado por el término de entre 2 a 5 años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo se procederá contra el activo a petición de parte ofendida o sus legítimos representantes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**DIPUTACION PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. MARIO ANDRES DE JESUS LEAL RODRIGUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. AGUSTIN CHAPA TORRES

DIP. JULIO CESAR MARTINEZ INFANTE

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTICULO 277, SE ADICIONA UN CAPITULO IV AL TITULO DUODECIMO DEL LIBRO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL; ASI COMO EL ARTICULO 276 BIS, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.